

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4762/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153922000488**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo. A.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

1.- SEÑALE EL DOMICILIO OFICIAL (CALLE, NÚMERO, COLONIA, MUNICIPIO, CODIGO POSTAL) DEL CENTRO DE ADSCRIPCIÓN Y/O ÚLTIMO DOMICILIO PROPORCIONADO A ESE ENTE POR EL POLICÍA [REDACTED].

2.- TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES POR CONCEPTO DE SUELDOS, SALARIOS, Y OTRAS PRESTACIONES OTORGADAS POR ESA INSTITUCIÓN AL POLICÍA [REDACTED], DERIVADO DE LA RELACION LABORAL QUE PREVALECE RESPECTO DE LAS PARTES.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, el día catorce de diciembre del año próximo pasado, realizando diversas manifestaciones con el propósito de colmar el derecho del aquí recurrente de esta manera en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista por parte del sujeto obligado al acuerdo mencionado en el punto 5 de la presente resolución. De igual forma se ordenó remitir al recurrente las nuevas documentales para que se impusiera de ellas.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El día dieciséis de diciembre del año anterior, la parte recurrente desahogó la vista concedida, manifestando su inconformidad de las nuevas documentales remitidas por el sujeto obligado, realizado mediante escrito, consistente en seis fojas tamaño oficio, útiles por uno de sus lados.

8. Ampliación. El veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Anexando a su solicitud el escrito que a continuación se observa:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE CIUDADANA [REDACTED] MEXICANA MAYOR DE EDAD, EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, ASI COMO OSTENTÁNDOME CON EL DERECHO LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN FAVOR DE MI HIJA LA NIÑA DE INICIALES [REDACTED] SE AUTORIZA PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES E INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE SOLICITUD, LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [REDACTED]

ES POR LO ANTERIOR QUE, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, ASI COMO EN EJERCICIO DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, CERTEZA, Celeridad, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA Y MAXIMA PUBLICIDAD, TUTELADOS POR LOS ARTICULOS 1º, 4º, 6º, 8º Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE MANERA ATENTA COMO RESPETUOSA POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SEÑALE EL DOMICILIO OFICIAL (CALLE, NÚMERO, COLONIA, MUNICIPIO, CODIGO POSTAL) DEL CENTRO DE ADSCRIPCIÓN Y/O ÚLTIMO DOMICILIO PROPORCIONADO A ESE ENTE POR EL POLICÍA [REDACTED]

2.- TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES POR CONCEPTO DE SUELDOS, SALARIOS, Y OTRAS PRESTACIONES OTORGADAS POR ESA INSTITUCIÓN AL POLICÍA [REDACTED] DERIVADO DE LA RELACION LABORAL QUE PREVALECE RESPECTO DE LAS PARTES.

Y SE ME ENTREGUE DE LA SIGUIENTE FORMA:

- COPIAS SIMPLES
- COPIAS CERTIFICADAS
- CORREO ELECTRÓNICO
- CONSULTA DIRECTA
- OTRO MEDIO COMO USB, CD, DVD, DISCO DURO, ETC. ESPECIFIQUE:

ATENTO A LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO:

PRIMERO: SE TENGA A LA SIGNANTE CON EL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO: SE ACUERDE FAVORABLE POR ESTAR APEGADO A DERECHO. PROTESTO LO NECESARIO

XALAPA, VER., A 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.
[REDACTED]

FORMATO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios SSP/UDT/1758/2022, emitido por la persona titular de la Unidad de Transparencia, SSP/UA/DRH/6641/2022, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, y anexo un documento al que llamó **“anexo 1 referente a la información confidencial”**.

En estricto sentido se dijo lo que a continuación se reproduce:

Respuesta:

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Aunado a lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el documento de Categorías de Datos Personales, clasifica como Información Confidencial de carácter identificativo lo relativo al domicilio proporcionado a este ente por el policía, ya que es información proporcionada por el elemento requerido por la persona peticionaria, para fines de registro y control, que únicamente compete conocer al interesado y al área de su adscripción en el ente obligado. De igual manera el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales clasifica como dato de carácter patrimonial lo relativo a los ingresos y de más análogos.

En complemento con lo anterior, el Artículo 116 de la <<Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública>>, señala: **“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)”**.

De igual forma, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En complemento, la <<Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>>, señala en su Artículo 72, lo siguiente: **"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"**.

En tanto, los <<Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información>>, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen en su apartado Trigésimo octavo que:

"Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

Aunado a lo anterior, no es posible otorgar la información requerida por el peticionario porque contraviene lo establecido en los Artículos 2, Fracciones I y II; 3, Fracción X y 22 de la <<Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>>; en virtud de que **la información solicitada es concerniente a un tercero, la cual para poder tener acceso a ella, se necesita la manifestación expresa del titular o bien, sea por mandato judicial o alguna autoridad competente**, y al no estar ninguna de estas excepciones marcadas por la ley vigente, el otorgar la información causaría un agravio al servidor público en mención y a su derecho fundamental que es la protección de sus datos personales, lo que constitucionalmente lo prevé nuestra Carta Magna en su numeral 16, segundo párrafo, además de que contraviene lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral de los Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de

Para dar por solventado el requerimiento de información que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa, presentar ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría, una solicitud para que declare como **Información Confidencial** el domicilio (calle, número, colonia, municipio, código postal) proporcionado a este ente por el elemento policial requerido por la persona peticionaria, así como los ingresos (percepciones mensuales por concepto de sueldos, salarios y otras prestaciones), del antes señalado.

Lo anterior, en apego al Artículo 68, fracción I; complementada con el Artículo 70, fracciones I, II y III; Artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, complementada con el Artículo 3, Fracción X de la <<Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>>; así como el Artículo 113, fracciones V y VII de la <<Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública>>, para estar en condiciones de dar por solventada la solicitud de información que nos ocupa. Para tal efecto, se adjunta el **Anexo 1 referente a la Información Confidencial**, estipulada en la Ley antes referida.


Mientras que en el oficio SSP/UDT/1758/2022 se dijo que el acta de reserva esta en la siguiente liga electrónica:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/11/ACTA-118.pdf>

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

NEGÓ ROTUNDAMENTE Y TAJANTEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA MEDIANTE SOLICITUD CON FOLIO 301153922000488." (sic)

Además de lo anterior, el recurrente presento un escrito mediante el cual hace valer diversas disposiciones legales que a su juicio sirven de apoyo para lograr su pretensión.

 Por otro lado, el día catorce de diciembre del año en dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación remitiendo el oficio SSP/UDT/1920/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando los oficios previamente enviados al recurrente, sumado al oficio SSP/UA/DRH/7367/2022

suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, persona que dentro del cumulo de oficios es quien brinda nuevamente una respuesta al recurrente de la siguiente manera:

RESPUESTA:

Se ratifican todas y cada una de las respuestas proporcionadas a través del **Oficio No. SSP/UA/DRH/6641/2022**, a la solicitud primigenia recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 de noviembre de la presente anualidad, donde se solicitaba la reserva de la información de los datos personales identificativos y patrimoniales por ser de carácter confidencial, lo cual fue aprobado mediante acuerdo del Comité de Transparencia con el Acta número SSP/UDT/CT/118/2022, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/11/ACTA-118.pdf>.

Es pertinente señalar que en ningún momento se le negó a la peticionaria el derecho a la información; por el contrario, en la respuesta que se le dio se le expuso que en virtud de que **la información solicitada es concerniente a un tercero, para poder tener acceso a ella, se necesita la manifestación expresa del titular o bien, sea por mandato judicial o alguna autoridad competente**, y al no estar ninguna de estas excepciones marcadas por la ley vigente, el otorgar la información causaría un agravio al servidor público en mención y a su derecho fundamental que es la protección de sus datos personales, lo que constitucionalmente lo prevé nuestra La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 6º, apartado A, que señala lo siguiente:

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...) II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (...)"

De igual forma, nuestra Carta Magna, en su numeral 16, segundo párrafo establece:

"(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

En complemento con lo antes citado, es necesario destacar que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como los derechos de particulares**.

Además de que otorgar la información solicitada por la peticionaria sin la autorización expresa del **titular de los datos o por mandato judicial o alguna autoridad competente**, contraviene lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral de los Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que:

"El Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con domicilio en la calle Leandro Valle esq. Ignacio Zaragoza, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa Ver., Torre Central, tercer piso, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás normatividad que resulte aplicable (...). El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para cumplimiento de requisitos de reclutamiento, contratación, obligaciones patronales y prestaciones laborales".

Lo anterior con el fundamento legal contenido en el Artículo 3 fracción II, 28, 29, 30, 32, 39, 40 41 y quinto transitorio de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los incisos 1.1 y 1.2 del Manual de Recursos Humanos para las Dependencias del Poder Ejecutivo.

Bajo esa tesitura, el clasificar la información con el carácter de reservada, no implica una violación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, entendiéndose que **el principio de proporcionalidad, permite a esta autoridad tener la pauta de decidir en los casos de colisión de dos derechos, en este caso, el del interés particular del solicitante, y el del interés público**.

Aunado a lo anterior, es pertinente reiterar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el documento de Categorías de Datos Personales, clasifica como Información Confidencial de carácter identificativo lo relativo al domicilio proporcionado a este Ente por elemento en mención, ya que es información que proporcionó para fines de registro y control, **que únicamente compete conocer al interesado y al área de su adscripción en el ente obligado**. De igual manera el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales clasifica como dato de carácter patrimonial lo relativo a los ingresos y de más análogos.

En complemento con lo anterior, el Artículo 116 de la *<<Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública>>*, señala: **"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"**.

De igual forma, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tanto, los <<Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información>>, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen en su apartado Trigésimo octavo que:

"Se considera información confidencial

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Finalmente, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, compareció el recurrente mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en seis fojas útiles tamaño oficio, con dos oficios anexos, en los cuales hace valer los siguientes argumentos:

A) EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ME FUE NOTIFICADO EL LIBELO SSP/UDT/1920/2022, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RUBRICADO POR LA LICENCIADA MARTHA DENISSE ORTÍZ OCHOA, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA" POR MEDIO DEL CUAL PRETENDIÓ DAR CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV-/4762/2022/II, INTERPUESTO POR LA RECURRENTE.

B) ADMITIENDO EN EL APARTADO 1) DE LOS HECHOS REFERIDOS EN SU DIVERSO SSP/UDT/1920/2022, HABER RECIBIDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO 301153922000488 DESDE EL PASADO DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

C) SIN OMITIR QUE EN EL APARTADO 2) DE LOS HECHOS REFERIDOS EN SU DIVERSO SSP/UDT/1920/2022, MANIFIESTA QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CUENTA, LEJOS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA RECURRENTE, Y SIN REALIZAR NINGÚN TIPO DE ANÁLISIS CAUSÍSTICO; TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA RECURRENTE AÚN SIN TENER LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, IDENTIFICANDOME PLENAMENTE MEDIANTE NOMBRE Y APELLIDOS, EXPUSE EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE PREVALECE RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO EL ¿PORQUÉ? Y ¿PARA QUÉ? SERÍA EMPLEADA AD LITTERAM;

EMPERO COMO FUE MANIFESTADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LEJOS DE LIMITARSE A SOLICITAR LA INFORMACION DE MARRAS, GIRÓ OFICIOS CON INSTRUCCIÓN DE RESERVAR LA INFORMACION SOLICITADA, AL MARGEN DEL ARTÍCULO 134 (SIN QUE REFERIR LA EXACTA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO), ADEMÁS DEL ARTÍCULO 143 PÁRRAFO SEGUNDO Y 145 FRACCIÓN III DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE A LA LETRA DICEN:

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, el cual se realiza conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se cesará cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

"Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando (...)

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla..."

D) EN ESA LÍNEA DE IDEAS, EN EL APARTADO 4) DE LOS HECHOS REFERIDOS EN SU DIVERSO SSP/UDT/1920/2022, ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ACTUÓ CON DOLO Y MALA FE EN MI PERJUICIO Y DE MI MENOR HIJA DE INICIALES E.S.V.L., AL ORDENAR QUE DICHA INFORMACIÓN FUERA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, RATIFICÁNDO SU NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO SSP/UA/DRH/7367/2022, RUBRICADO POR EL LICENCIADO ULISES RODRIGUEZ LANDA, JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, SIN TENER LA MÍNIMA INTENCIÓN DE FACILITAR LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE LA INFANCIA A LA IDENTIDAD, NI EL DERECHO DE LA SUSCRITA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; OPTANDO POR OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL PERMITIRÍA A LA SUSCRITA TENER ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON LA DEBIDA CELERIDAD, BAJO UNA ÓPTICA INTERDISCIPLINARIA, TRIDIMENSIONAL, HOLÍSTICA ETC., PUESTO QUE PARA LA INFORMACION PÚBLICA REQUERIDA SÓLO BASTA LA VIA ADMINISTRATIVA PARA PROPORCIONARLA.

AUNADO A LO ANTERIOR, EN FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTIDÓS, UNA VEZ QUE LA SUSCRITA HABÍA HECHO ENTREGA FÍSICA DEL RECURSO DE REVISION IVAI-REV/4762/2022/II, ANTE ESE HONORABLE ENTE INSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL PROPIO JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, LICENCIADO ULISES RODRÍGUEZ LANDA, MEDIANTE OFICIO NUMERO SO/UA/SRH/6593/2022, OSTENTÁNDOSE COMO MI SUPERIOR JERÁRQUICO ME NOMBRÓ COMISION DEL SERVICIO, LUEGO DE DOS MESES DE HABER PERMANECIDO EN INCOMUNICACIÓN, SOPORTANDO UN TRATO DESIGUAL AL RESTO DE LOS EMPLEADOS, EN CALIDAD DE PUESTA DISPOSICIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA S.S.P. (TORRE CENTRAL), LUGAR EN DONDE MIENTRAS TODOS LOS EMPLEADOS DE ESA DEPENDENCIA PODÍAN HACER USO Y TENER EN SU POSESIÓN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A LA SUSCRITA LE ESTABAN PROHIBIDOS, ADEMÁS DE LA PROHIBICIÓN DE DEAMBULAR EN LOS PASILLOS Y/O ACERCARME Y HABLAR CON LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA EL SUJETO OBLIGADO, DERIVADO DE LO CUAL ME VÍ EN LA NECESIDAD DE ACUDIR A LA PLATAFORMA DE ESE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (I.V.A.I.) A SOLICITAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

E) HACIENDO ESPECIAL ÉNFASIS EN EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL OBLIGADO EN EL APARTADO PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS ALEGATOS EXPUESTOS EN SU DIVERSO SSP/UDT/1920/2022, REITERANDO SU NEGATIVA A PROPORCIONAR AL INFORMACIÓN REFIRIENDO NO TENER AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TERCERO CONTRAVINIENDO CON LO ANTERIOR LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ:

"Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan garantizar el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requiere consentimiento del titular de la información confidencial, cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público..."

SIN QUE DE NINGUNA MANERA TENGA APLICACIÓN AL CASO EL CRITERIO 15/10, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19, INVOCADOS POR EL SUJETO OBLIGADO PUESTO QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE EMPLEADO; LIMITÁNDOSE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

INFORMACION SOLICITADA AL SUJETO OBLIGADO:

PRIMERA HIPOTESIS:
"...DOMICILIO OFICIAL (CALLE, NÚMERO, COLONIA, MUNICIPIO, CODIGO POSTAL) DEL CENTRO DE ADSCRIPCIÓN"

SEGUNDA HIPOTESIS:
"...ÚLTIMO DOMICILIO PROPORCIONADO A ESE ENTE POR EL POLICÍA HECTOR MANUEL ROJAS MENDOZA..."

TERCERA HIPOTESIS:
"...TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES POR CONCEPTO DE SUELDOS, SALARIOS, Y OTRAS PRESTACIONES OTORGADAS POR ESA INSTITUCIÓN AL POLICÍA HECTOR MANUEL ROJAS MENDOZA, DERIVADO DE LA RELACION LABORAL QUE PREVALECE RESPECTO DE LAS PARTES..."

POR LO TANTO, AL SOLICITAR LA DIRECCIÓN EXACTA DE UN EDIFICIO O SEDE PÚBLICA, NO SE TRANSGREDE EL DERECHO DE PERSONA FÍSICA ALGUNA, ADEMÁS DE QUE AL PROPORCIONAR EL TOTAL DE PERCEPCIONES DEL POLICÍA [REDACTED], AL DEVENIR ÉSTAS DEL HERARIO PÚBLICO, ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DADO SU ORIGEN.

F) EN RELACIÓN AL APARTADO TERCERO DEL DE LOS ALEGATOS MANIFESTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU DIVERSO SSP/UDT/1920/2022, NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE CONDUZCA DE BUENA FE, PUESTO QUE DE ACUERDO A LA PROBANZA SO/UA/SRH/6593/2022, LA CUAL AGREGO A LA PRESENTE PARA PRONTA REFERENCIA, SE EVIDENCIA DOLO Y MALA FE EN MI PERJUICIO AL OBSTACULIZAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SEÑALÁNDOME DE PRETENDER UTILIZAR DICHA INFORMACIÓN PARA COMETER DELITOS Y DE PERTENECER A GRUPOS TRANSGRESORES DE LA LEY; EMPERO SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA SUSCRITA HUBIESE SOLICITADO EL NOMBRE DEL POLICIA [REDACTED] TAL DATO AL ENCONTRARSE EN LA BASE DE DATOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y AL TENER EL DEBER DE LA AUTORIDAD DE IDENTIFICARSE Ó SER IDENTIFICABLE ANTE LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN RAZON DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY LE OTORGA, SE HACE OBLIGATORIO PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO CONSIDERAR LA CONFIDENCIALIDAD COMO LA EXCEPCION Y NO LA REGLA, TAL Y

COMO SE ESPECIFICA EN LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL SERVICIO POLICIAL EN LO GENERAL Y PARTICULAR DE NUESTRA ENTIDAD:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Comisiones Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público (...).*

LEY Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE;

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por: (...)

Bases de datos: Las que constituyen subconjuntos sistematizados de información contenida en los Registros Estatales en materia de armamento, equipo y personal de seguridad pública, (...) y toda aquella información que permita identificar y localizar plenamente al personal de seguridad pública..."

Artículo 99. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial. El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Certificado Único Policial ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad

Artículo 299. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a la persona servidora pública, (...) III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de la persona servidora pública, así como las razones que lo motivaron..."

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...).

Artículo 23. El personal operativo portará para el ejercicio de sus funciones uniforme oficial, el cual será determinado de acuerdo con el Manual de Identidad de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que deberá portar con gallardía y dignidad, trayendo en lugar visible el gafete o placa que lo identifique.

ARTÍCULO 55. Serán obligaciones del personal operativa de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado:

I.- Actuar a nombre y dentro de la ley; (...)

III.- Identificarse de viva voz, en el momento de la intervención, proporcionando su nombre, jerarquía y adscripción, haciendo saber el motivo de la detención y las garantías a que tiene derecho, al menos: que debe permanecer callado, a nombrar un defensor voluntario y a no ser incomunicado..."

SIENDO APLICABLE AL CASO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CON REGISTRO DIGITAL: 2023247, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, UNDÉCIMA ÉPOCA, MATERIA(S): ADMINISTRATIVA: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO

OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO."

- G) ASÍ MISMO POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRETENDIÓ OFERTAR EL SUJETO OBLIGADO, ME REFIERO PRECISAMENTE LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO SSP/UDT/1650/2022, DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO SSP/UA/DRH/6641/2022, DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO SSP/UDT/1859/2022, Y DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO SSP/UA/DRH/7367/2022, ADEMÁS DE NO ESTAR DEBIDAMENTE RELACIONADAS CON SUS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES, NO EXISTE CONSTANCIA DE SER ORIGINALES Ó COPIA CERTIFICADA, ASÍ COMO TAMPOCO SE SEÑALA EL ARCHIVO, SITIO Ó FUENTE EN LA QUE SE PUDIERA VERIFICAR LA EXISTENCIA REAL DE LAS PROBANZAS DE MÉRITO.
- H) EN ESA TESISURA MANIFIESTO ANTE ESE ORGANISMO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA POR LA RECURRENTE, ORDENANDO EN MI PERJUICIO QUE LA INFORMACION SEA TRATADA COMO RESERVADO Y/O CONFIDENCIAL POR CUESTIONES PERSONALES, SIENDO INFUNDADOS SUS ACTOS AL TRATAR DE ADECUARLOS POR SIMPLE ANALOGÍA EN UNA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE NINGUNA MANERA SE SATISFACE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA IMPETRANTE.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es parcialmente **fundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, **y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.**

La Secretaría de Seguridad Pública, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los Lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
I. El Poder Ejecutivo del Estado
[...]

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces, en el presente caso, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, respondió a la solicitud realizada por el recurrente, por lo tanto, el Titular de Transparencia, en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se distingue que la misma constituye información pública con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De la solicitud, se advierte que se trata de conocer el domicilio y el salario de un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Veracruz, sin embargo, en respuesta el sujeto obligado señaló en los oficios SSP/UA/DRH/7367/2022 y SSP/UA/DRH/6641/2022 que dicha información reviste el carácter de confidencial, cuya acta aprobada por el Comité de Transparencia fue proporcionada mediante oficio SS/UDT/1758/2022, y consultable en la siguiente liga:

- <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/11/ACTA-118.pdf>

Al consultar la liga electrónica da como resultado un acta identificada con el número SSP/UDT/CT/118/2022, en la parte que interesa menciona lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL FOLIO 301153922000488 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.

3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL FOLIO 301153922000488 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ANTECEDENTES

Así, el acta alude que el policía del cual se solicita la información sus funciones son del tipo operativo:

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública, por ser en este caso información referente a un elemento operativo que tiene como encomienda disuadir la comisión de delitos y proteger a la comunidad a través de una vigilancia policial de gran visibilidad, patrullar las zonas asignadas, llevar a cabo acciones tendientes a proteger a las personas y sus bienes, investigar delitos, arrestar a presuntos infractores de la ley; de igual forma debe prevalecer el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Finalmente, en sus puntos resolutivos se aprueba la confidencialidad de la información solicitada por la recurrente:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información **CONFIDENCIAL** decretada por la Unidad Administrativa, y por tanto, se **NIEGA** el acceso a la misma de conformidad en lo dispuesto por considerando sexto de esta determinación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente acta en el portal de internet de esta Secretaría de Seguridad Pública y se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, para referirlo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante, y a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su oportunidad archívese como concluido.

Ahora bien, la controversia aquí planteada radica en determinar si la declaración de confidencialidad resulta correcta a la luz de los argumentos realizados por el recurrente y la legislación aplicable al caso en concreto.

Primero, se aborda el tema del domicilio particular proporcionado al sujeto obligado por parte del elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En este punto el recurrente menciona que en su perjuicio se violó lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia Local, la cual menciona que, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, premisa que resulta equivocada porque se debe recordar que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el INAI señaló que el **domicilio particular**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Sin perder de vista que, el **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad, por estos razonamientos este Órgano Garante estima violatorio de derecho ordenar la entrega de los domicilios particulares.

Siguiendo con el estudio, se analiza el domicilio de adscripción del elemento empleado de la Secretaría de Seguridad Pública, en este tema el recurrente manifestó una violación a su esfera jurídica, porque, de acuerdo a los artículos 42 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 2, 99 y 299 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado; 1, 23 y 55 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública para el estado de Veracruz; artículos que de forma coincidente disponen que todo servidor público tiene la ineludible obligación de identificarse en el ejercicio de sus funciones, cuyo documento deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, también mencionan que, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública y cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público.

Si bien es cierto, el personal encargado de la seguridad pública tiene la obligación de identificarse, no es menos cierto que es en el cumplimiento de sus funciones y no en materia de acceso a la información. También de los artículos no se desprende que es obligación al momento de identificarse mencionar su adscripción, en virtud que la disposición legal impone como requisitos mínimos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no la información que aquí se estudia.

Por otro lado, el recurrente inobserva lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo que resulta coincidente con el numeral 291 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Resulta importante mencionar que, dar a conocer el cargo, adscripción de los servidores públicos con funciones operativas afectaría la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo con el propósito de vulnerar la seguridad pública del Estado, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI².

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que respecto a la respuesta del domicilio y/o adscripción del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>

bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵”**.

Finalmente, se analiza la solicitud y repuesta otorgada por el sujeto obligado al tema del salario que percibe el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya información forma parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Local como a continuación se indica.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:


[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

[...]

Sin embargo, en respuesta a este punto el sujeto obligado mencionó en el acta del Comité de Transparencia número SSP/UDT/CT/118/2022, que dicha información es confidencial, negando de esta manera el acceso a la información.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien Juzga que, el presente asunto fue promovido por una persona del sexo femenino, quien señaló que la información solicitada la necesita para ejercer otras acciones de carácter civil, en favor de su menor hija, sin que se pierda de vista que el derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana y guarda un vínculo estrecho con el derecho como el de ser alimentados por su progenitor, cuya información que hoy se reclama puede abonar para que dicho derecho sea ejercido a cabalidad.


³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda en el se involucran derechos inherentes de las mujeres y a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer, en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño:

ARTÍCULO 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño **a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Ahora bien, para dictar resolución en el presente asunto se debe identificar posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres como lo establece la tesis de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES", en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

También, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó en la tesis de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se reconoce la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También se destaca que en la tesis de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Hecha la presión anterior se procede al estudio si el sujeto obligado puede o no reusarse a la entrega de la información a partir del acta de reserva dictada por el Comité de Transparencia. Es necesario señalar que por *regla general* el salario de los servidores públicos estatales es información pública ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para sociedad mexicana. Como se adelantó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación para los sujetos obligados —SSP—, poner a disposición del público la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe leerse en conjunto con el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución General. No obstante, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas de interés público o de seguridad nacional.

Al respecto, el poder constituido en el artículo 68 de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública englobó de manera enunciativa las principales causas de interés público por las cuales una autoridad puede reservar información, dentro de las que se encuentra la que pudiera comprometer la **seguridad pública**.

Siguiendo la línea argumentativa, si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de la remuneración de las personas servidoras públicas estatales, lo cierto es que también existe una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el un tema interés público como lo es la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Instituto debe estudiar si los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública, es decir, se declarara debidamente clasificada cierta información única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya *probado* que la información aparentemente inofensiva puede comprometer la seguridad del Estado, no así, por la simple afirmación de quien en principio se entiende que está en mejor posición de evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información⁶. Esa

⁶ Véase *Nurbek Toktakunov v Krygyzstan* (n 20) para 7.7.

misma posición sobre la revisión en la clasificación de información la han adoptado el Tribunal Constitucional de Alemania, de Israel y de Guatemala⁷.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional señala que es completamente inaceptable que en nuestra sociedad democrática se niegue la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, solo por el hecho de que permitirá a la sociedad discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno, o en este caso ejercer derechos civiles por parte de una mujer en favor de su menor hija. Consecuentemente, las autoridades del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución General y 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden, con la finalidad de evitar que las autoridades del Estado Mexicano utilicen esta argumentación de manera indiscriminada para negar injustificadamente el acceso a la información en su poder, este Instituto no será deferente con las afirmaciones que hizo la Secretaría de Seguridad Pública, sino que verificará si entregar el salario de un elemento adscrito a dicho sujeto obligado vulnera o afecta sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública, las cuales, se encuentran directamente reguladas en los artículos 21 y 102 de la Constitución General

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública señala que entrega de la remuneración de su empleado estatal, traería como consecuencia que fueran aprovechados por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción de la institución y que ello también hace identificable a la persona de quien se solicita la información.

De lo anterior, este Instituto concluye que la autoridad no cumplió con la carga argumentativa que le fue impuesta ya que no identificó en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública, partiendo de la idea que no existe una conexión causal entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, lo anterior, porque sostiene que la entrega de la información de las personas servidoras públicas adscrita al sujeto obligado permitiría **conocer e identificar completamente** a dicho servidor público que realizan actos del tipo operativo.

En esos términos, se determina que el Sujeto Obligado no explicó con suficiente claridad la *relación causal general* entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública. En consecuencia, procede a analizar si se probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal, al respecto se considera que no obra dentro de autos prueba suficiente para determinar la reserva, sino que únicamente se limitó a mencionar que las percepciones mensuales por concepto de sueldos y salarios y otras prestaciones es un dato personal de carácter patrimonial y que únicamente compete conocer al elemento operativo y la entregar dicha información dejaría expuesto

⁷ BverfG, Case No 2 BvE 3/07, 17 June 2009, 124 BVerfGE 78, 134 (in relation to the constitutional right of Parliament to investigate and obtain information); *Ministry of Defense v Gisha Legal Center for Freedom of Movement*, Supreme Court of Israel, 19 December 2011, para 28; Advisory Opinion, Constitutional Court of Guatemala, 8 March 2005 (No 2819-2004).

al elemento, sumando a que para entregar la información solicitada es necesario la manifestación expresa del titular por ser un dato personal -según lo narrado en el acta del Comité de Transparencia- y que el agravio se potenciaría debido a que los interesados a causar un ultraje al mencionado servidor público, porque gozarían con ventaja para ello, además se dijo que dicho elemento tiene tareas del tipo operativo, y que entregar la información le haría plenamente inidentificable.

A partir de los argumentos contenidos en el acta el acta del Comité de Transparencia número SSP/UDT/CT/118/2022, este Órgano Garante determina que resultan insuficientes para negar la información, en primer término, es incorrecto asegurar que el salario es un dato personal, debiendo recordar que un dato personal sensible es aquel que afecta tu ámbito más íntimo, cuya utilización indebida puede dar origen o conlleva un riesgo grave para tu persona. Como ejemplos de datos personales sensibles se consideran aquellos que puedan revelar aspectos como: origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros. Sin que pase inadvertido que la remuneración bruta y neta se encuentra contenida como una obligación de transparencia.

Por otro lado, el argumento que menciona que la entrega de la información hace inidentificable al elemento de mérito, y con ello se compromete la seguridad pública estatal, resulta una aseveración desproporcionada, sobre todo porque el elemento ya esta plenamente identificado al haber sido señalado con nombre y apellidos desde el escrito inicial de solicitud, y quien ratifico que dicha persona labora para la Secretaria de Seguridad Pública fue el propio sujeto obligado quien en su acta de reserva menciona incluso las labores que realiza, de ahí que, resulte inoperante el argumento que, la entrega de la información hace identificable al elemento mencionado en la presente resolución y sin perder de vista que la solicitud de información la realiza una mujer para que su menor hija pueda ejercer su derecho humano a una identidad y sea reconocida por su progenitor y en su caso ejercer otros derechos del carácter civil.

Aunado a lo anterior, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que los medios de defensa esgrimidos por el sujeto obligado resulten infundados acorde a lo dispuesto a la normatividad antes mencionada.

En tal sentido, la remuneración bruta y neta al ser una obligación de transparencia **procederá su entrega de manera electrónica previa versión pública**. Cabe precisar que, sólo en el caso de que, si de la información requerida contenga datos personales, dicha información deberá ser considerada como confidencial, por lo que, el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado,

el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el agravio expresado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, ya que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es incompleta porque no atendió los criterios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado y el acta SSP/UDT/CT/118/2022 emitida por su Comité de Transparencia , y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Unidad Administrativa y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para que proporcione en formato electrónico y previa versión pública sobre.
 - ✓ *TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES POR CONCEPTO DE SUELDOS, SALARIOS, Y OTRAS PRESTACIONES OTORGADAS POR ESA INSTITUCIÓN AL POLICÍA ██████████ ██████████, DERIVADO DE LA RELACION LABORAL QUE PREVALECE RESPECTO DE LAS PARTES.*
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica el acta SSP/UDT/CT/118/2022 emitida por el Comité de Transparencia el sujeto obligado y la respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.


TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a).- Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b). - La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a). - En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

 b). - Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos concurrentes de la Comisionada Presidenta, Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y del Comisionado, José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Sílvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4762/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4762/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, determinó modificar la respuesta que consta en el recurso de revisión IVAI-REV/4762/2022/II proporcionada por sujeto obligado.

Sin embargo, a pesar de compartir el sentido de dicha resolución, la suscrita no coincide con la totalidad de las consideraciones que sostienen el proyecto sometido al Pleno por el Comisionado ponente, pues a criterio de quien emite este voto, se considera que existe una falta de estudio a lo solicitado por el peticionario, lo que se traduce en una resolución poco exhaustiva, pasando por alto lo previsto en el artículo 215 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

En efecto, pues de haber realizado un estudio más minucioso a la solicitud de información, se habría advertido que lo requerido se encontraba inmerso en el Comprobante Fiscal digital por Internet (CFDI), por lo que lo procedente era estudiar si con la entrega de dicho documento resultaba suficiente para colmar lo solicitado por la recurrente, y de ser así ordenar la entrega del mismo, sin la necesidad de que el sujeto obligado generara un documento ad hoc, lo cual ha sido materia de estudio por este Pleno y que se encuentra contenido en el criterio 2/2022 de este Instituto, cuyo rubor reza:

DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, MÁXIME SI CON ELLO SE ATIENDE A PLENITUD LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, SIN QUE HAYA LUGAR A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA DESAGREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, LO QUE RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS AD HOC.

Además, la suscrita considera que una vez analizado lo descrito en el párrafo anterior, también procedía estudiar la temporalidad de la entrega de la información solicitada, esto es, si bien la recurrente no señaló desde la solicitud inicial cuál era el periodo de búsqueda de la información que requería conocer, entonces, en concepto de la suscrita, lo correcto era que el Comisionado Ponente realizara dicho estudio para determinar cuál periodo debía entregarse. Lo cual guarda relación con el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Accesos a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

En suma, si bien la solicitante no hace referencia a la entrega de un documento específico que contenga el salario del servidor público y tampoco precisa la temporalidad de la información que requiere; por tanto, dichas circunstancias debían ser analizadas por este Órgano Garante.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió ordenar la entrega del CFDI, así como determinar la temporalidad de éste. No obstante, mi voto a favor del proyecto en lo general, obedece a que le fue garantizado el derecho al particular. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece febrero de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4762/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de febrero de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4762/2022/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/4762/2022/II, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el siete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4762/2022/II, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por el Comisionado Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, el Comisionado Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en la **indebida clasificación**, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión es diversa a la que se resuelve** y, no obstante, **en el estudio no se advierte que haya hecho un análisis relativo a la indebida clasificación, por el contrario se resolvió considerando en ponderar el derecho superior del menor y la niñez, dando por un hecho que la solicitante que lo pide lo va a ocupar precisamente para eso, sin que se advierta de autos del expediente en cita, que se haya acreditado ello por parte del recurrente y menos aún que ello haya sido analizado por la Ponencia resolutora, lo cual implica meras manifestaciones carentes de certeza.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de la indebida clasificación de la información requerida, y no sobre las consideraciones bajo las cuales fue resuelta la litis fijada por el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

***Énfasis añadido.**

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por el Comisionado Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que se haya ordenado la entrega de la información en el recurso de revisión IVAI-REV/4762/2022/II, derivado del análisis realizado en el que no se advierte que haya hecho un análisis relativo a la indebida clasificación, por el contrario se resolvió considerando en ponderar el derecho superior del menor y la niñez, dando por un hecho que la solicitante que lo pide lo va a ocupar precisamente para eso, sin que se advierta de autos del expediente en cita, que se haya acreditado ello por parte del recurrente y menos aún que ello haya sido analizado por la Ponencia resolutora, lo cual implica meras manifestaciones carentes de certeza.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4762/2022/II**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.


Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
diez de febrero de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4762/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de febrero de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS